



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00036-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAIRO SANTIAGO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ANDRÉS EMIGDIO CORREAL y otros

Señálese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 77 del C.P. del T y de la s.s. el día **cinco (05) de octubre de 2021 a la hora de las 8 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4061507d30a1f8120acb4fca58fd13d7
3ccca1ce224d7cd12e5e96962c357a1
0

Documento generado en 09/09/2021
12:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA AYALA GÓMEZ
DEMANDADO: 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS SAS y otros

Señálese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del C.P. del T y de la s.s. el día **doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Juzgado De Circuito Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f376b4a118d1ad91ce4c58d75c5def1
51ac286463546079569350dabc7dd3a
12

Documento generado en 09/09/2021
12:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00374-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO GUILLERMO ALARCÓN AFRICANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA y otros

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha agosto cinco (05) de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: **1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos. Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por JAIRO GUILLERMO ALARCON AFRICANO, identificado con C.C. No. 9.532.514 de Sogamoso contra el MUNICIPIO DE TAURAMENA, Nit, INGENIERIA CONSTRUCCIONES LHA S.A.S Nit. 901312181-2, ISICON S.A.S. E.S.P. Nit.

900761732-2 y GERMAN ALONSO PUENTES GORDO C.C. No. 7.162.821 Y Nit. 7162821-0, quienes conforman la unión temporal INTERVIAS TAURAMENA Nit. 901351135-1. Incorpórense al expediente los documentos aportados con el escrito que subsana la demanda.

SEGUNDO: TRAMITASE el proceso conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente se hará saber al municipio demandado que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse las documentales solicitadas en el libelo bajo el título "OFICIOS" en lo que a ella atañe o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el párrafo No. 1 de la misma norma.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO**
No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175ad92a28650773d95bdeb9fdccff8231ed2a4bddb0eb424f22d3574d18c21
d**

Documento generado en 09/09/2021 01:25:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00384-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CARABALÍ OREJUELA
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAS FELEDA SA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha agosto cinco (05) de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos. Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por CRISTIAN CARABALI OREJUELA, identificado con C.C. No. 1.115.914.044 de Tauramena contra: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A Nit. 900557052-9, Representada legalmente por URIBE GIL JUAN SEBASTIAN, identificado con C.C. No. 91.511.256. Incorpórense al expediente los documentos aportados con el

escrito que subsana la demanda.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO**
No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550c46ccc7b195c46135967dbc142837a8d68093165a71d1f543b5510ead006

3

Documento generado en 09/09/2021 01:25:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00396-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN
DEMANDADO: ALIETH MATILDE MENDOZA y solidariamente ULTRANSA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS DIAZ BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.121.821.594 expedida en Villavicencio Meta, contra ALIETH MATILDE MENDOZA, identificada con C.C. No. 39.948.995 de Villavicencio Meta y solidariamente contra la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ULTRANSA, con Nit, 844003909.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el poder que faculta al apoderado para actuar a nombre de la demandante, conforme lo ordenan los arts. 73 y 74 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Dentro de los anexos se encuentran documentos que no están relacionados en el acápite de pruebas, desconociendo el Despacho su incidencia en el asunto planteado.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

Sobre la solicitud de emplazamiento que presentó el apoderado, se negará en tanto no es la oportunidad procesal para ello y, adicionalmente, en caso de proceder, deberá darse observancia a lo dispuesto en el art. 29 del CPLSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada JUAN CARLOS DIAZ BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.121.821.594 expedida en Villavicencio Meta, contra ALIETH MATILDE MENDOZA, identificada con C.C. No. 39.948.995 de Villavicencio Meta y solidariamente contra la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ULTRANSA, con Nit, 844003909, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, en atención a que el mismo no se presenta.

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento de la señora ALIETH MATILDE MENDOZA, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56803b9a43e1d83a3ded9cdecdd7dfa
97c9e3cb4cb95b8889502f57c5e3de5
21

Documento generado en 09/09/2021
12:43:51 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00398-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÓSCAR ARMANDO BRITO
DEMANDADO: CIAM SAS

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderada judicial por OSCAR ARMANDO BRITO, identificado con C.C. No. 6.609.285 de Cravo Norte contra CIAM S.A.S Nit, 8220059071.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares y la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del mencionado Decreto, en lo relacionado con la inclusión del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados. De igual manera, aunque se anexa mensaje de correo electrónico enviado desde la dirección cusiana2008@gmail.com, que se anuncia como de uso del demandante, el nombre que allí aparece es el de FAVIO CONTRERAS, lo que impide acreditar la identidad de quien lo remite.

3.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral decimocuarto se relacionan aspectos del accidente laboral en conjunto con hechos relacionados con el desarrollo de las labores del demandante. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 11 a 24.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Sobre la solicitud de emplazamiento que presentó el apoderado, se negará en tanto no es la oportunidad procesal para ello y, adicionalmente, en caso de proceder, deberá darse observancia a lo dispuesto en el art. 29 del CPLSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada OSCAR ARMANDO BRITO, identificado con C.C. No. 6.609.285 de Cravo Norte contra CIAM S.A.S Nit, 8220059071, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería a la abogada que presenta la demanda, en atención a que el mismo no se presenta.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA No. 2021-00398
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO BRITO
DEMANDADO: CIAM S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por OSCAR ARMANDO BRITO, identificado con C.C. No. 6.609.285 de Cravo Norte contra CIAM S.A.S Nit, 8220059071.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho, sin ser admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones. Tampoco se ve el poder enviado debidamente por cuanto se debe anexar prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

su identidad. No se establece la cuantía la cual deberá corresponder a la sumatoria de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 No. 1 del C.G. del P aplicable por analogía en virtud del Art. 145 del C.P del T y de la ss. Lo anterior con el fin de determinar la cuantía Art. 12 C.P. del T y de la s.s.

Se observa también que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la parte demandante al no cumplir con las exigencias establecidas para su admisión.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL presentada por OSCAR ARMANDO BRITO, identificado con C.C. No. 6.609.285 de Cravo Norte contra CIAM S.A.S Nit, 8220059071.

SEGUNDIO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado

ELECTRONICO No. 17 de hoy 7 de Septiembre del 2021,

siendo las 07:00 a.m.

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López, Monterrey, Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af2d3eae79fc87c7af3d0796862a4e8fb48db4ced2ce02a1419
d531c1a37334

Documento generado en 09/09/2021 12:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00403-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELDA INÉS DURÁN
DEMANDADO: CONSORCIO RÍO CUSIANA 2017

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderada judicial por ELDA INES DURAN MARQUEZ, identificada con C.C. No. 1.119.667.361 de Tamara Casanare, contra CONSORCIO RÍO CUSIANA 2017 y/o ALBERT ALEJANDRO ORTÍZ RINCÓN.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, se encuentra que fue otorgado para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor ALBERT ALEJANDRO ORTÍZ RINCÓN, mientras que el encabezado y las pretensiones se encaminan contra el CONSORCIO RÍO CUSIANA 2017, aspecto que deberá ser aclarado por la parte demandante. Recuérdese además, que las uniones temporales ser encuentran integradas por varias personas naturales o jurídicas.

3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral primero se indica el inicio de la relación laboral, el lugar de prestación del servicio y la forma de vinculación. En el hecho segundo se enlistan las funciones que debía cumplir y aspectos relacionados con el desarrollo de las labores durante la emergencia sanitaria. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 3 al 7.

4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

5.- El acápite de fundamentos de derecho no se encuentra debidamente desarrollado, no es suficiente enunciar las normas sobre las que se pretende sustentar lo pretendido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

6.- En el encabezado de la demanda se indica como *vinculados* al Municipio de Tauramena y a Seguros del Estado, sin embargo, dentro del cuerpo de la demanda no se enuncia la calidad en que deben obrar en el proceso o lo que se pretende contra esas entidades.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ELDA INES DURAN MARQUEZ contra el CONSORCIO RÍO CUSIANA-2017 y/o ABERT ALEJANDRO ORTÍZ conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d16895ef76a6225bc4c66e1fe4756a34
ba3012734d55292b35676e39ce45504
e

Documento generado en 09/09/2021
12:43:56 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ROBERETO CUESTA SUÁREZ
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por LUIS ROBERTO CUESTA SUAREZ, identificado con C.C. No. 4.148.518 de MACANAL contra CONSORCIO TAURAMENA contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, resulta ilegible y no puede verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del mencionado Decreto, en lo relacionado con la inclusión del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados. De igual manera, tampoco se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones de la demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por LUIS ROBERTO CUESTA SUAREZ contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Monterrey Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA No. 2021-00415

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CUESTA SUAREZ

DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

CONFORMADO POR FABRICACION Y MONTAJES DE
COLOMBIA S.A.S Y EL SEÑOR LUIS ALEJANRO CHISCO
FISCO.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por LUIS ROBERTO CUESTA SUAREZ, identificado con C.C. No. 4.148.518 de MACANAL contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca CONSORICO CONFORMADO POR FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

2. CONSIDERACIONES:



En el presente caso, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones. El poder está totalmente ilegible y no se aprecia que haya sido enviado debidamente por cuanto se debe anexar prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la parte demandante al no cumplir con las exigencias establecidas para su admisión.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL presentada por *LUIS ROBERTO CUESTA SUAREZ*, identificado con C.C. No. 4148518 de *MACANAL* contra *CONSORCIO TAURAMENA Nit*,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio, CONSORICO CONFORMADO POR FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

SEGUNDIO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 7 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b450b82813cbfc3664248ab48fc80fb
2b99a1cf6b4c5f08e5892ad3563c6097
Documento generado en 09/09/2021
12:43:59 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00416-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ROJAS
DEMANDADO:	CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por CAMILO ANDRES ROJAS VERBEL, identificado con C.C. No. 1.115.914.956 de Tauramena Casanare contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- En cuanto al poder, no se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.
- 3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones del demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.
- 4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por CAMILO ANDRÉS ROJAS contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c68c6ea4b7ee58c2428ddb581380814
b62ceb7eb648accff7673ebaa3cb9dd
10

Documento generado en 09/09/2021
12:43:30 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00417-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO VEGA SANDOVAL
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por FREDY ALBERTO VEGA SANDOVAL, identificado con C.C. No. 74.856.597 de Tauramena contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4, representado legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el poder que faculta al apoderado para actuar a nombre de la demandante, conforme lo ordenan los arts. 73 y 74 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones del demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.

4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por FREDY ALBERTO VEGA SANDOVAL contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
b23b1887a4ccdb9ac9e8896b301dab799acccbf303b2
bf8b17d36dada079bf43

Documento generado en 09/09/2021 12:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENZO REY BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por LORENZO REY BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 74.856.705 de Tauramena Casanare contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, resulta ilegible y no puede verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del mencionado Decreto, en lo relacionado con la inclusión del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados. De igual manera, tampoco se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones de la demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por LORENZO REY BOHORQUEZ contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
No. 2021-00418

DEMANDANTE: LORENZO REY BOHORQUEZ

DEMANDO: CONSORCIO TAURAMENA CONFORMADO
POR FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Y
EL SEÑOR LUIS ALEJANRO CHISCO FISCO.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por LORENZO BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 74.856.705 de Tauramena contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca CONSORICO CONFORMADO POR FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá



2. CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar uno de ellos demandados cuenta con correo electrónico para efectos de notificación y el otro demandado se debe hacer el trámite correspondiente. El poder esta totalmente ilegible y no se demuestra ser enviado debidamente por cuanto se debe anexar prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la parte demandante al no cumplir con las exigencias establecidas para su admisión.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL presentada por LORENZO REYBOHORQUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

identificado con C.C. No. 74.856.705 de Tauramena contra *CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca CONSORICO CONFORMADO POR FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá*

SEGUNDIO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 7 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e530d8ed4f45c71b625782a3db2057
7290f9561e4f394ddf08b77638f999ca
C

Documento generado en 09/09/2021
12:43:36 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00419-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARIA RODRIGUEZ VANEGAS
DEMANDADO:	CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ANGÉLICA MARIA RODRIGUEZ VANEGAS, identificada con C.C. No. 1.115.914.447 de Tauramena Casanare contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del mencionado Decreto, en lo relacionado con la inclusión del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados. De igual manera, tampoco se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones de la demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.

4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ANGÉLICA MARIA RODRIGUEZ VANEGAS contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ec53a46522be6f90ce42a26c2da6d
5776aaf0583a27b1a669dce7b400f7a3
6

Documento generado en 09/09/2021
12:43:39 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ALEXANDER MORENO LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.115.912.257 de Tauramena Casanare contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca CONSORICO TAURAMENA conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, no se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones de la demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.

4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ALEXANDER MORENO LÓPEZ contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19507a8403662d514a936514edc4bf
a5451b894bf42ed9fe85ed573c9625df
d

Documento generado en 09/09/2021
12:43:41 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00424-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RIVERA
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO RIVERA CHISGA , identificado con C.C. No. 1.049.604.773 Tunja, Boyacá contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, CON C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- En cuanto al poder, no se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.
- 3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones de la demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.
- 4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por GUSTAVO ADOLFO RIVERA CHISGA contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 18 de hoy 10 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>

Firmado Por:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6cc3d0cef8c21c5f8baf6c8ddb5991
6b554c434699533e235ef39aa89367af
Documento generado en 09/09/2021
12:43:44 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>